

SENADO CONSERVADOR

SESION 355, ORDINARIA, EN 1.º DE JUNIO DE 1821

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PEREZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Reglamento de presas.—Razon de los deudores de la aduana jeneral.—Cobro del impuesto sobre los licores.—Parte del administrador de la aduana en los comisos.—Derechos del administrador subalterno de la aduana.—Solicitud de don Juan Domingo Valdivieso.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José María de
Villarreal José María (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Supremo Director acompaña un recurso del administrador de la aduana del Huasco, el cual, porque le corresponde el 8% de los derechos que allí se pagan al Estado, pide se le mande pagar la cuota de los derechos de que fué exento don Agustin Eyzaguirre. (*Anexo núm. 246. V. sesiones del 12 de Julio i 15 de Setiembre de 1819 i 5 de Mayo de 1821.*)

2.º De otro oficio con que el mismo Magistrado acompaña una consulta de la junta de almonedas sobre el remate del ramo de licores. (*Anexo núm. 247. V. sesion del 17 de Abril último.*)

3.º De otro oficio en que el mismo Ma-

gistrado comunica haber sancionado el senado-consulta del 28 de Mayo último, sobre derechos de internacion por la cordillera. (*Anexo núm. 248.*)

4.º De otro oficio con que el mismo Magistrado acompaña una planta para la Tenencia de Ministros i Comisaría de Marina, i el expediente sobre la provision de marina, a fin de que el Excmo. Senado resuelva. (*Anexo núm. 249. V. sesiones del 28 de Mayo i del 30 de Julio de 1821.*)

5.º De una solicitud de don Juan Domingo Valdivieso, en demanda de que se declare si le comprende o no, en su calidad de emigrado, la gracia dispensada por varios senados-consultos a los censualistas.

6.º De una representacion del administrador de la aduana principal, en demanda de que se fije la parte que le corresponde en los comisos que se hacen por los guardas subalternos. (*V. sesiones del 18 de Diciembre de 1819, del 9 de Diciembre de 1820, del 31 de Julio i 9 del de Agosto de 1821.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Pedir al administrador jeneral de aduana una razon puntual de los deudores de la misma aduana. (*Anexo núm 250. V. sesion del 4.*)

2.º Declarar que lo prescrito por el senado-consulta del 26 de Enero último es que el impuesto sobre los licores se puede pagar en dinero o en especie, i no otra cosa; i que en conformidad a esta resolucion debe procederse a la subasta. (*Anexo núm. 251. V. sesion del 12 de Setiembre de 1821.*)

3.º Declarar que el administrador de alcabalas del Huasco no tiene derecho a cobrar el 8% del impuesto de que fué exento don Agustin Eyzaguirre. (*Anexo núm. 252.*)

4.º Sobre la representacion del administrador de la aduana, pedir dictámen al fiscal i al Tribunal Mayor de Cuentas. (*Anexo número 253. V. sesiones del 18 de Diciembre de 1819 i del 31 de Julio de 1821.*)

5.º Aprobar, con carácter provisorio, un reglamento sobre juzgados i tribunales de presas, i pedir al Supremo Director que, para dictar una ordenanza jeneral, se sirva remitir al Senado las que rijen en Inglaterra, en Francia i otros países. (*Anexo núm. 254. V. sesiones del 10 de Setiembre de 1819, del 17 de Mayo i del 4 de Junio de 1821.*)

6.º Sobre la solicitud de don Juan Domingo Valdivieso, lo que sigue:

“La aplicacion de las leyes no es atribucion del Senado sino de las autoridades ejecutivas, a donde esta parte ocurrirá a usar de su derecho.”

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a primer día del mes de Junio de mil ochocientos veint e años, congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos, i en sesiones ordinarias, ordenó el establecimiento de un reglamento que designe el modo i forma de conocer i juzgar las causas de presas que se hagan por la marina del Estado i corsarios particulares, el mismo que deberá observarse en el ínterin se sanciona la respectiva ordenanza i correr bajo los siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. El comandante jeneral de marina dará principio a la formacion del expediente acumulando los documentos necesarios i recibiendo las declaraciones que estime convenientes i oportunas al esclarecimiento de la verdad i, hecho, remitirá estas diligencias con citacion de los interesados al Gobierno-Intendencia, donde se juzgará en primera instancia.

ART. 2.º Este juicio será breve i sumario; la acusacion se pondrá a las veinticuatro horas, entregado el proceso al fiscal o apoderado de la marina o corsario; con igual término contestará el dueño o personero del buque o cargamento apresado; i se dará sentencia no habiendo hechos que necesiten prueba; si los hubiere, los términos deberán ser los mas ceñidos que permitan las circunstancias; i en este caso, será con todos cargos, a fin de evitar demoras i costos perjudiciales.

ART. 3.º El que se sintiere agraviado, podrá apelar a un tribunal de alzada que se compondrá del rejente i decano de la Cámara con uno de los contadores mayores, por su orden, al ménos que haya entre éstos algun letrado que será preferido.

ART. 4.º El recurso se hará a las veinticuatro horas de notificada la sentencia i, sin esperar la mejora, se remitirá el espediente al tribunal de alzada por la Intendencia, con citacion de las partes.

ART. 5.º El Presidente de este juzgado, que lo es el rejente de la Cámara, citará para el día siguiente a los conjuces i partes a horas que no tenga despacho la Cámara, i se verá la causa sin mas alegatos que los que hicieron los interesados al tiempo de la relacion, procediendo en seguida a pronunciar sentencia.

ART. 6.º De la que se diere, podrá el agraviado suplicar al mismo tribunal a las veinticuatro horas de notificada la sentencia i, pasado este término, deberá ejecutarse.

ART. 7.º Esta tercera instancia se verá por los tres jueces que componen este tribunal i dos letrados mas que nombrará el Supremo Gobierno, a quien, al efecto, se avisará inmediatamente que se interponga la súplica i, noticiado el Presidente de los nombrados, se citarán para el día siguiente a la revista de la causa.

ART. 8.º En ésta, lo mismo que en la segunda instancia, no se admitirán escritos de agravios sino los alegatos que, de palabra o por escrito, hagan los interesados al tiempo de la relacion.

ART. 9.º El actuario, en la primera instancia será el de la Intendencia, i en la segunda i tercera, los de la Cámara i sus relatores, llevando unos i otros los derechos establecidos.

ART. 10. Lo que se juzgare en esta tercera instancia, se ejecutará sin mas recurso que el de injusticia notoria, si hubiere lugar, i que se interpondrá a las veinticuatro horas, para el que se observarán las reglas i juzgado establecido en pleitos comunes, sin perder de vista la calidad de breve i sumario dispuesta en las anteriores instancias.

ART. 11. Las leyes que deben gobernar las decisiones en este jénero de causas, interin se formaliza la respectiva ordenanza, son las jenerales establecidas en el derecho de jentes.

ART. 12. La distribucion de las presas, la misma que se ha observado i observa: así, por lo respectivo a las que hace la marina nacional, como las de corsarios particulares. I, mandando S. E. que, con el oficio acordado, se pasara copia de este provisorio reglamento al Excmo. Supremo Director, para que se sirviera decretar su cumplimiento, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Francisco Antonio Perez.*—*Juan Agustin Alcalde.*—*José María de Rozas.*—*José Ignacio Cienfuegos.*—*Francisco B. Fontecilla.*—*José María Villarreal*, secretario.

En el mismo dia i por consecutiva discusion, mandó S. E. que, por secretaría, se pidiera a la aduana jeneral una razon puntual i exacta de los deudores, con espresion de los que sean de plazo cumplido i especificacion de los que no lo tengan.

Con lo instruido por la junta de almonedas i fundado por el Supremo Director, sobre los inconvenientes que presenta el senado-consulta relativo a prevenir la satisfaccion del impuesto sobre licores en especie o en efectivo dinero, resolvió S. E. que, si la mala intelijencia que se ha dado al senado-consulta, ha ocasionado los perjuicios que indica la junta, debia advertírsele que el haberse dicho que los cosecheros apelarian a la excepcion de no haber podido realizar las cobranzas de sus fiadas cosechas, fué este un fundamento que sirvió de antecedente para establecer la lei, a cuyo literal contexto debian sujetarse, quedando advertida la misma junta que la baja en las posturas para este remate ha consistido en no haberse hecho a su debido tiempo.

Se leyó la consulta del administrador de la aduana principal sobre la parte que debe haber en los comisos que se hacen por los guardas subalternos de la renta, i mandó S. E. se remitiera al Supremo Poder Ejecutivo para que, oyendo al Tribunal de Cuentas i pidiendo el dictámen fiscal, volviera para expedir la resolucion.

Se vió igualmente el espediente del administrador subalterno de aduana del Huasco, repitiendo el pago de derechos de lo que de aquel punto estrajo don Agustin de Eyzaguirre, para realizar la empresa de una espedicion a la India, i resolvió S. E. que, si los administradores de alcabalas foráneos no tienen otro sueldo que el ocho por ciento de los caudales que entran en su poder, no habiéndose exigido derechos a Eyzaguirre, a virtud de la gracia particular que se dispensó a Eyzaguirre, no debia cobrarse cantidad alguna por cuenta de derechos; i que, siendo difícil se presentara caso de igual naturaleza, no habria para qué se dictaran reglas para lo sucesivo, pudiendo el Supremo Gobierno expedir la resolucion con intelijencia de lo espuesto. I, ejecutadas

las comunicaciones, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Perez.*—*Alcalde.*—*Rozas.*—*Cienfuegos.*—*Fontecilla.*—*Villarreal*, secretario.

ANEXOS

Núm. 246

Excmo. Señor:

Con la debida consideracion, paso a manos de V. E. el adjunto espediente sobre cobranza de pesos que hace el administrador del Huasco a don Agustin Eyzaguirre, para que V. E. se sirva declarar si fué su ánimo comprender en la gracia que concedió a Eyzaguirre los emolumentos que dicho administrador reclama. — Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Mayo 29 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Dr. José Antonio Rodríguez.*—Excmo. Senado.

Núm. 247

Excmo. Señor:

Tengo la honra de pasar a manos de V. E. la consulta que la junta de almonedas me acaba de pasar, instruyéndome de lo acaecido en el remate del ramo de licores que se estaba practicando, para que V. E. se sirva acordar lo que crea convenir.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Mayo 29 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Dr. José Antonio Rodríguez.*—Excmo. Senado.

Núm. 248

Excmo. Señor:

Conformándome con lo acordado por V. E. en 28 del corriente sobre los derechos que deben cobrarse por la internacion de ganados i otras especies de las Provincias Unidas, he mandado, en decreto del mismo dia, se tome razon en las oficinas correspondientes del acuerdo de V. E., i que se imprima en la MINISTERIAL, para que llegue a noticia de todos.

Tengo la honra de participarle a V. E. en contestacion a dicho acuerdo.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Mayo 30 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Dr. José Antonio Rodríguez.*—Excmo. Senado.

Núm. 249

Excmo. Señor:

Formada por el tribunal encargado de la di-

reccion de rentas la nueva planta para la Tenencia de Ministros i Comisaría de Marina de Valparaíso, tengo el honor de pasarla a manos de V. E., con el espediente que sobre la provision de marina se siguió, para que V. E., teniendo todo a la vista, se sirva acordar lo que estime por mas conveniente. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Palacio Directorial, Junio 1.º de 1821. — BERNARDO O'HIGGINS. — *Dr. José Antonio Rodríguez.* — Excmo. Senado.

Núm. 250

El Excmo. Senado ha acordado con esta fecha se pida a Ud. una razon exacta i puntual de los deudores a esa aduana por derechos, con expresion de los que sean de plazo cumplido i de los que nó. Interesa su mas pronto despacho, i si puede verificarse en el día, hará Ud. un servicio recomendable al Estado. Lo participo a Ud., de órden suprema de S. E., para su cumplimiento. — Dios guarde a Ud. — Santiago, Junio 1.º de 1821. — Al señor Administrador de Aduana.

Núm. 251

Excmo. Señor:

Por el acuerdo de veintiseis de Enero último, declaró el Senado que al cosechero le era libre pagar el impuesto sobre licores en especie o en dinero efectivo, siendo falso que su resolucion se contrajese a prevenir la satisfaccion o en la misma especie cosechada o con parte de las deudas contraidas con los cosecheros; i si en la comunicacion se habló de éstas, fué solo como un fundamento que dió mérito a la determinacion. La junta de almonedas debe sujetarse al literal contexto de la lei i no gobernarse por los antecedentes que la motivaron. Si los remates se hubieran hecho en el debido tiempo, no se notaría la quiebra que insinúa la misma junta, i así es que este defecto, i no el mal entendido senado-consulta, es el orijen de la increíble rebaja en el precio que se ofrece por el remate del impuesto.

Sírvase V. E. prevenirle proceda a la pronta subasta, bajo la intelijencia de que aquello, i no lo que ha entendido la junta, es lo declarado por el Senado. — Dios guarde a V. E. muchos años.

Santiago, Junio 1.º de 1821. — Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 252

Excmo. Señor:

Los administradores de alcabalas foráneos tienen por sueldo un ocho por ciento de los caudales que entran en su poder. Esta es una comision que les paga el Estado, i solo debe satisfacerse de lo que efectivamente administra. Cuando el Erario

nada ha percibido de don Agustín Eyzaguirre por razon de derechos, como que se le ha libertado de ellos, mal puede recibir la comision que en otras circunstancias le correspondería al administrador reclamante, i así es que la libertad de derechos comprende unos i otros.

Parece inútil dictar reglas para lo sucesivo, cuando aquella gracia fué sin ejemplar, única i que difícilmente llegará caso de otra nueva o igual.

Con lo espuesto podrá V. E. resolver la duda propuesta en el espediente que al efecto se devuelve. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Santiago, Junio 1.º de 1821. — Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 253

Excmo. Señor:

El Senado ha recibido la adjunta consulta del administrador de aduana de esta capital, i para decidir las dudas que propone, es preciso se oiga al Tribunal de Cuentas i fiscal, devolviéndose con lo que ámbos espongan para determinar. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Santiago, Junio 1.º de 1821. — Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 254

Excmo. Señor:

La formacion de una ordenanza privativa de presas para el Estado de Chile, es asunto de la mayor gravedad. No es ésta una lei municipal que no tiene, como otros reglamentos, mas trascendencia que al país en que se dicta i observa. Esta puede comprometerlos con las naciones neutrales, i mientras no se establezcan con ellas algunos tratados de comercio, no pueden dictarse reglas permanentes i recíprocas. Por ahora, mientras las circunstancias lo facilitan, sería mui útil traer a nuestra meditacion i conocimiento las ordenanzas inglesas, francesas i anglo-americanas. Puede V. E. mandar se traduzcan i, acompañando a ellas la española i sus adiciones, que deben obrar en los cedularios de la secretaría de Gobierno, ordenando se pasen al Senado para en su vista, i del reglamento trabajado por el juzgado de presas que V. E. se sirvió acompañar en su honorable nota treinta de Abril, elegir i sancionar lo que parezca mas adaptable.

Interin, lo mas urjente es el establecimiento de los juzgados respectivos en todos los grados e instancias. Al efecto se acompaña a V. E. el que ha parecido mas conforme i análogo a nuestro Estado i circunstancias, para que, no encontrando reparo, se publique en la forma acostumbrada. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Santiago, Junio 2 de 1821. — Al Excmo. Señor Supremo Director.